

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023.

Doctor

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez Once Administrativo de Bogotá D.C.

Ciudad

1

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD.

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

DEMANDADA: MARÍA VIEIRA VIUDA DE VIVAS

RADICACIÓN: 11001333501120220004000

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 32.412.769 de Medellín, con Tarjeta Profesional número 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por medio del presente escrito y conforme con lo establecido en los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de 7 de septiembre de 2023, por medio del cual se negó la suspensión provisional del acto administrativo demandado, este es, la Resolución 5278 del 4 de agosto de 1992 expedida por la extinta CAJANAL, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación a favor de la señora MARÍA VIEIRA VIUDA DE VIVAS, pues la mencionada prestación económica no resulta ajustada a derecho.

I. OPORTUNIDAD RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Sea lo primero manifestar que, respecto al recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A, tipifica expresamente:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”.

2

En concordancia con lo anterior, el C.G.P., en su artículo 318, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece la oportunidad para interponer el recurso, mencionando que, cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia, el respectivo recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación.

En segundo lugar, en referencia al recurso de apelación, la procedencia de su interposición se encuentra consagrada en el artículo 243 del C.P.A.C.A., que en el numeral 5º, tipifica que procede contra el auto que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

Acorde con lo enunciado anteriormente, el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia que deniega una medida cautelar resulta procedente y se encuentra en la oportunidad legal para ser interpuesto, teniendo presente que el estado mediante el cual se notifica la providencia, se publicó el 8 de septiembre de 2023.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, determina la procedencia de la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los actos administrativos, por lo cual

se afirma que, para la procedencia de la medida cautelar, debe existir una violación de las disposiciones invocadas en la demanda y la contradicción con las normas superiores que se consideran violentadas.

Con base en los dos presupuestos anteriores, y a la luz de los argumentos fácticos expuestos en la demanda se concluye que, en efecto, el acto administrativo demandado contraría el ordenamiento jurídico toda vez que mediante la Resolución 5278 del 4 de agosto de 1992 expedida por la extinta CAJANAL, se reconoció una pensión de jubilación a favor de la señora MARÍA VIEIRA VIUDA DE VIVAS, cuando en derecho no corresponde, en el entendido que si bien las prestaciones asignadas proviene de regímenes distintos la primera obtenida en virtud de la Ley 33 de 1985, reconocida por tiempos de servicios públicos prestados y la segunda obtenida con base en cotizaciones realizadas al ISS en virtud de los seguros sociales obligatorios de invalidez, vejez y muerte. La prohibición de la doble asignación a cargo del tesoro público radica en que la accionada no debe utilizar dos veces los aportes realizados en calidad de funcionaria pública para obtener las acreencias pensionales reconocidas, esto es, usar los tiempos servidos al SENA para la obtención de la pensión a la luz de la Ley 33 de 1985 y al mismo tiempo pretender que estos sean tenidos en cuenta para el reconocimiento de otra prestación pensional con base en el acuerdo 016 de 1983.

Ahora bien, es importante recordar que como se expresó en el escrito de la demanda, el presente asunto trata de controvertir el derecho pensional que no le asiste a la accionada, por tal motivo se ventila la ilegalidad del reconocimiento y sustitución pensional realizada, pues como se ha manifestado en lo extenso del trámite judicial, no se pueden recibir dos prestaciones provenientes del tesoro público.

De modo tal que la prestación reconocida, desde su origen fue pagada al causante contrario a lo que legalmente corresponde, generando a mi

representada una carga económica que no está en la obligación de soportar debido a la errónea aplicación que se dio a la norma rectora.

Así las cosas, se tiene que la señora MARÍA VIEIRA VIUDA DE VIVAS, se ha beneficiado de un pago ilegal no querido ni establecido en el ordenamiento jurídico, razón por la cual debe ordenarse la suspensión provisional de la resolución acusada.

Ahora bien, en lo atinente a lo manifestado por el Despacho ha de precisarse que con la suspensión provisional de los actos administrativos acusados se pretende proteger el erario y garantizar los derechos de los demás administrados que cuentan con derechos pensionales legalmente constituidos, toda vez que con la imposición de cargas presupuestales no ajustadas a derecho como la que en este caso nos ocupa, se pone en riesgo el cumplimiento de tales obligaciones.

Con base en lo anteriormente expuesto y los elementos probatorios que obran en el expediente procesal, es notoria la contradicción que los actos administrativos demandados causan a lo pretendido por el legislador pues el reconocimiento pensional no corresponde a lo que en derecho se establece, sobreponiendo así el infundado interés particular de la accionada y en su momento del causante, al de los demás administrados, lo que genera que a todas luces y de acuerdo con los principios de la administración, deberes y obligaciones de los ciudadanos y la seguridad jurídica, que la suspensión provisional solicitada tenga vocación de prosperar.

Por otra parte, es importante señalar que en virtud del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos proferidos por la autoridad administrativa competente gozan de presunción de legalidad hasta tanto no sean declarados nulos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

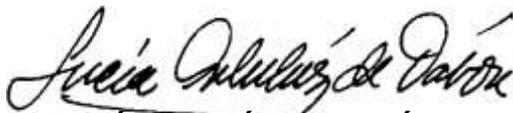
“Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

5

Por lo cual, si no es declarada la suspensión provisional de la resolución demandada, se continúa con la transgresión de las normas y el detrimento del tesoro público con base en el reconocimiento no ajustado a derecho.

En ese sentido, solicito comedidamente a su despacho se disponga reponer la decisión adoptada a través de auto de 7 de septiembre de 2023, para que en su lugar se acceda a la medida provisional peticionada, en el entendido que el acto administrativo acusado tiene plena validez jurídica hasta tanto no sea declarada su nulidad o sean suspendidas provisionalmente por la autoridad de lo contencioso administrativo.

Atentamente,



LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN

C.C. No. 32.412.769 de Medellín

T.P. No. 10.254 del C. S. de la J.